Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración
Carpeta Nº 430 de 2010

Versión Taquigráfica N° 1266 de 2012

HABEAS CORPUS

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 19 de setiembre de 2012

(Sin corregir)

PRESIDE:	Señor Representante Pablo Iturralde Viñas.
MIEMBROS:	Señores Representantes Julio Bango, Gustavo Borsari Brenna, Fitzgerald Cantero Piali, Jorge A. Caffera Juri, Gustavo Cersósimo, Alicia Porrini y Robert Sosa.
DELEGADO DE SECTOR:	Señor Representante Nicolás Pereira.
INVITADO:	Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, doctor Jorge Díaz.

SEÑOR PRESIDENTE (Iturralde Viñas).- Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene mucho gusto en recibir al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, doctor Jorge Díaz, a quien hemos invitado para conversar sobre el proyecto de Habeas Corpus y algunos otros temas.

SEÑOR DÍAZ.- En primer lugar, quiero agradecer la invitación para hablar de un tema, a mi juicio muy importante, como es el recurso o acción de "habeas corpus".

En segundo término, para mí siempre es un honor concurrir a esta Casa, donde trabajan los más directos representantes del soberano.

Recibí el texto del proyecto de ley y la versión taquigráfica de lo que supongo fue la última sesión de la Comisión, en la que se planteaban algunas dudas.

En cualquier proyecto de estas características lo primero que hay que hacer es encuadrarlo dentro de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales de derechos humanos. Conforme a la más moderna doctrina en la materia, todos aquellos derechos reconocidos en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el país, integran la Constitución de la República, vía el artículo 72, en tanto son derechos inherentes a la persona humana.

El "habeas corpus" está establecido en el artículo 17 de la Constitución de la República, y en materia de Convenciones Internacionales, en el artículo 7º del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La primera pregunta que uno se podría formular es si es necesario reglamentar el "habeas corpus" o si es suficiente con lo que establece la Constitución de la República. Esa pregunta fue respondida por don Justino Jiménez de Aréchaga a fines de la década del sesenta y principios de la del setenta, que fue la época en la que más se discutió sobre "habeas corpus" a nivel político y sobre todo a nivel doctrinario. Él planteaba que la situación ideal sería que la propia Constitución regulara el procedimiento, pero en tanto eso no sucediera, entendía que era absolutamente imprescindible que fuera regulado por el legislador.

De acuerdo con lo que leí, en la Comisión se plantearon algunas dudas sobre las consecuencias de la reglamentación del instituto. Estoy de acuerdo con que hay que ser muy cuidadosos, teniendo siempre presente que la regulación debe establecer el procedimiento. También hay que tener muy claro que el derecho al recurso o a la acción de "habeas corpus" está establecido en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales. Por lo tanto, hay que ser cuidadosos en que la reglamentación legal no restrinja ese derecho establecido.

Entonces, respondo afirmativamente a la primera pregunta acerca de si es necesario reglamentarlo. A nosotros nos parece que sí. Reitero que el propio Jiménez de Aréchaga lo planteaba a fines de la década del sesenta y principios de la del setenta.

Tendríamos que empezar a ver los antecedentes que existen en materia de "habeas corpus" a nivel legislativo. Encontré que el primer antecedente es una ley del siglo XIX, concretamente de 22 de junio de 1874, en cuyos artículos 9 a 13, regulaba un procedimiento que era estrictamente un "habeas corpus".

Voy a leer estos artículos. El artículo 9º establece: "Toda persona arrestada por la Policía podrá reclamar por sí o cualquiera en su nombre, a cualquier Juez o Tribunal que le haga comparecer a su presencia para que le haga saber, cuál es el hecho criminoso que se le imputa, la autoridad que ha decretado su prisión y la orden original con la que se ha procedido a aprehenderlo".

El artículo 10 indica: "Del mismo modo podrá proceder cuando se le retuviese en arresto por más de veinticuatro horas sin remitírsele al Juez competente".

El artículo 11 dice: "Si el funcionario aprehensor es un Juez, se harán ante él o ante su superior inmediato los reclamos que expresan los dos artículos anteriores".

El artículo 12 establece: "En caso de que faltasen los requisitos establecidos para la aprehensión, el Juez invocado por el supuesto reo o por cualquier otra persona en su nombre, lo pondrá inmediatamente en libertad, pero si resultase existir orden en forma legal emanada de autoridad competente, el Juez invocado se limitará a pasarlo al Juez a quien corresponda el conocimiento y la decisión de la causa, si hubiese transcurrido veinticuatro horas desde su arresto y si no se hubiese cumplido con esa prescripción constitucional".

Y el artículo 13 indica: "Si el Juez invocado, cualquiera fuese, no procediera en los términos y plazos del artículo anterior, contraerá las mismas obligaciones civiles y criminales que el que hubiese decretado la prisión indebida o retenido al reo en su poder por más de veinticuatro horas".

Estamos hablando de junio de 1874. Esta ley fue derogada el 9 julio de 1877 por el Gobierno Provisorio de Lorenzo Latorre. En la fundamentación de la derogación del "habeas corpus" se establecía: "...en la práctica ofrece trabas a la marcha regular y moralizadora de la administración"; y que "...en la época normal en la que fue promulgada, se presenció el escándalo que su estricta aplicación solo servía para alentar a los criminales en menosprecio de la justicia y de los mismos tribunales encargados de administrarla...".

Este el primer antecedente que encontré. Si bien no se lo llamaba estrictamente "habeas corpus", lo era.

El segundo antecedente -creo que es la fuente directa de este proyecto- es la Ley Nº 16.893, que estableció el Código del Proceso Penal, conocido como el Código Peri, que fue aprobado pero que nunca entró en vigencia. En los artículos 360 y siguientes de ese Código se estableció una regulación del "habeas corpus".

Pues bien, la regulación que se establecía en ese Código creo que es exactamente igual a este proyecto. Esta iniciativa es un calco -punto por punto, coma por coma- de los artículos 360 y siguientes del denominado Código Peri que fue aprobado por la Ley Nº 16.893, pero su entrada en vigencia fue postergada y finalmente fue derogado. Creo que eso en sí mismo no es ni malo ni bueno; considero que en ese aspecto el Código contenía una buena reglamentación, pero es el antecedente inmediato.

Por otro lado -es importante que los señores Diputados lo sepan-, en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado de la República, está el proyecto de reforma del Código del Proceso Penal, que elaboró la Comisión creada por la ley de descongestionamiento carcelario, que fue presentado por el Poder Ejecutivo en diciembre de 2010, si no recuerdo mal. En ese proyecto de reforma del CPP existe una parte que regula la acción de "habeas corpus" que en puridad no es idéntica pero sí casi igual a esta. Creo que aquella redacción tiene algunas ventajas y desventajas con relación a esta. Me parece importante destacar eso porque, en principio, sería de estricta técnica legislativa y parecería lo correcto regular el "habeas corpus" dentro del Código de Procedimiento Penal, aunque no hay ningún inconveniente en hacerlo en una ley especial. De hecho, la acción de amparo está regulada en una ley especial, separada del Código General del Proceso. Reitero que es relevante tener esto presente porque, además, hay algunos artículos que son idénticos o tienen pequeñas variaciones. Es decir que este texto ya viene impulsado desde varias líneas de actuación.

Si les parece podemos referirnos al proyecto. El artículo 1º, "Concepto", establece: "La de 'habeas corpus' es una acción de amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad del hombre"

El artículo 17 de la Constitución habla de recurso de "habeas corpus" y el proyecto habla de acción. En realidad, en estricta materia procesal la terminología correcta es acción y no recurso porque, en general, este último concepto lo reservamos para recurrir una decisión judicial, es decir para identificar los medios impugnativos. Por lo tanto, el concepto de acción que utiliza el proyecto es correcto.

El doctor Arlas decía que "...se trata del ejercicio de una acción procesal en que se hace valer una pretensión que da lugar a un proceso autónomo de índole jurisdiccional de estructura sumarísima", Y el mismo autor definía el "habeas corpus" como la acción de naturaleza sumarísima que tiene la específica finalidad de que la autoridad administrativa aprehensora explique y justifique los motivos de la aprehensión.

El doctor Maraboto, analizando el llamado Código Peri -así le llamábamos en la época en que se aprobó-, o el Código del Proceso Penal aprobado por la ley Nº 16.893 -fue aprobado pero nunca entró en vigencia-, decía que "... más allá de la brevedad del procedimiento estatuido, lo cierto es que se da el mínimo exigible para que se pueda aceptar que se está ante un proceso debido. Porque, no puede olvidarse, únicamente en un 'debido proceso' en que se otorguen las garantías para la correspondiente defensa, puede debatirse una cuestión que afecte a cualquier persona". El doctor Maraboto decía que era un proceso especial de rango constitucional. Hasta aquí no habría problemas.

Según la versión taquigráfica que leí, también se planteaba la duda acerca de si no habría alguna contradicción entre este artículo 1º del proyecto que se refiere a que es una acción de amparo de la libertad ambulatoria y el artículo 1º de la Ley Nº 16.011, es decir la ley de amparo, que expresamente establece que es una acción que puede presentarse toda vez que en forma actual o inminente, a su juicio, se lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de "habeas corpus".

Entonces, como la acción de amparo parece dejar fuera el "habeas corpus", se planteaba si al definirlo como un amparo no habría una contradicción. En realidad, se trata de una contradicción semántica.

El doctor Justino Jiménez de Aréchaga, en la Constitución Nacional, hace muchos años, aconsejaba ampliar, vía reforma constitucional -obviamente-, el artículo de la Constitución que consagraba el recurso de amparo. Decía que había que ampliarlo de forma tal que se haga posible que se lo utilice no solamente en caso de privación ilegal de la libertad física sino en todo caso de privación o eminencia de privación del ejercicio de uno de los derechos consagrados en la Constitución. Él señalaba: "...el recurso de amparo de la Constitución mexicana" -que es la fuente de nuestro recurso de amparo -"no es otra cosa que el desarrollo del recurso de habeas corpus. Y no otro sentido tiene el famoso mandato de segurança de la Constitución Brasileña del 34".

Es decir que aquí hay una especie de contradicción semántica, porque podemos decir con tranquilidad que el "habeas corpus" sería una especie dentro del género amparo y, en definitiva, sería un amparo específico para proteger la libertad ambulatoria. Por lo tanto, no veo contradicción en que se lo defina como una acción de amparo de la libertad ambulatoria. El amparo y el "habeas corpus" tienen el mismo génesis y la misma finalidad; lo único que el "habeas corpus" -que significa traer el cuerpo- nació para proteger la libertad ambulatoria, mientras que el amparo es general y universal para proteger todos los derechos consagrados en la Constitución.

Otro aspecto que nos puede plantear este artículo es que habla de todo acto arbitrario y la Constitución habla de prisión indebida. En realidad allí tampoco veo mayores problemas porque, en general, la doctrina entiende el concepto de prisión indebida en un sentido amplio y no solo se comprenden dentro de prisión indebida aquellas privaciones, restricciones, limitaciones o amenazas a la libertad física. Justino Jiménez de Aréchaga planteaba que tenía que servir también para la protección de los derechos de la persona privada de libertad contra los tratos que afectaran la dignidad del hombre. En un artículo suyo -cuya lectura recomiendo calurosamente- que se llama "El recurso de habeas corpus y medidas prontas de seguridad", publicado en "La Justicia Uruguaya", planteaba que uno de los objetos del "habeas corpus" debería ser para cuando la medida adoptada, ya sea la detención o el confinamiento, por la forma en que debe ser cumplida, implique la innecesaria lesión de otros derechos fundamentales o la imposición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Esto es de principios de la década del setenta.

Es decir que sustituir el concepto de acto arbitrario por el de prisión indebida es una especie de interpretación amplia del concepto de prisión indebida, que es coherente con lo que establece el proyecto que, en su artículo 1º, prevé el recurso de amparo para dos cosas: para toda aquella privación, restricción, limitación o amenaza a la libertad física y, además, para la protección de la persona privada de libertad legítimamente a quien se le afectan otros derechos. Habla de torturas y otros tratamientos de reclusión violatorios de la dignidad del hombre

Es más, si me preguntan, diría que la aplicación práctica que tendrá esta ley -en caso de aprobarse- será en este segundo sentido y no en el primero. Lo digo porque en veinte años actuando como Juez nunca vi a una autoridad administrativa privar a una persona de libertad y no informar al Juez, y nunca vi a un Juez al que se le pasaran 24 horas antes de tomar declaración. Sí he visto casos en que se han excedido los plazos de 48 horas a los efectos de resolver, pero esa es otra discusión

Gracias a Dios estamos en democracia, los partidos se alternan en el Poder y se respetan las libertades. Convengamos en que no es una época en la que existan actos arbitrarios de la autoridad administrativa en la privación de libertad, porque inmediatamente se informa al Juez. Y si existiera alguna ilicitud, el Juez inmediatamente ordena la libertad del individuo

De todos modos, creo que está bien que esto se regule, pero me parece que lo que va a tener un amplio grado de aplicación es la segunda parte, relativa a la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

También me formularía otra pregunta respecto al artículo 1º. Se habla de cualquier autoridad administrativa y, en general, la Constitución habla de autoridad aprehensora y la doctrina entiende que es para los casos de privación de libertad concretados por la autoridad administrativa. La pregunta es si podría caber el recurso de amparo para una privación ilegítima de libertad ordenada por un Juez.

En principio, la respuesta doctrinaria es que para eso existen los recursos normales. Obviamente, el Juez puede disponer la privación de libertad de una persona durante la investigación y luego dentro del plazo de 48 horas tiene que resolver la libertad o el enjuiciamiento. Si hay un enjuiciamiento, este se recurre por la vía de los recursos normales. Entonces, la única hipótesis posible -algún caso se ha dado, pero son muy excepcionales- es cuando vence el plazo de 48 horas y no se ha dictado el auto de procesamiento. En general, los Jueces, vencido el plazo, dejan al individuo en libertad, continúan las instrucciones...

SEÑOR CERSÓSIMO.- Discúlpeme. ¿Se refiere a cuando no se ha dictado el auto de procesamiento y permanece detenido?

SEÑOR DÍAZ.- Sí.

La mayoría de los Jueces -por no decir todos-, al cumplirse el plazo constitucional disponen la libertad y continúan con la instrucción, pero algunos casos se han dado. Un caso famoso es el de Pablo Gonçalves. Una de las discusiones que e planteó durante el proceso es que se había se había excedido el plazo de 48 horas y no se había dispuesto el acto de procesamiento.

Desde el punto de vista procesal, las consecuencias podrían ser dos: la nulidad de lo actuado y la responsabilidad del Juez. En ese caso y en todos los que conozco -que, reitero, se cuentan con los dedos de la mano-, la jurisprudencia ha entendido que no son nulos los actos procesales realizados, pero sí que el Juez debe incurrir en responsabilidad.

Los casos que se pueden dar en la práctica son cuando comienza la ejecución de un acto procesal, a veces, en la propia audiencia de ratificación, y durante su transcurso el abogado empieza a pregunta; eso se extiende y pasan las 48 horas. Esos son los casos que conozco. Además, estamos hablando de muy escaso tiempo que, inclusive en esa circunstancia, el recurso sería ineficiente porque antes que se decidiera presentarlo la situación estaría resuelta.

Es una pregunta que se puede plantear. Reitero que comparto la posición del proyecto respecto a que sea para actos arbitrarios de la autoridad administrativa, pero podría plantearse la otra posibilidad.

En la ley de 1874 estaba prevista la posibilidad para el caso en que el Juez se excediera en los plazos constitucionales. Reitero que hoy parece más una hipótesis de laboratorio, pero sería bueno que nos preguntáramos.

En cuanto al artículo 2º de este proyecto de ley, para mí, es de extraordinaria trascendencia. Estaba así reglamentado en el Código aprobado y que nunca entró en vigencia, pero hay alguna variante respecto al proyecto que está en el Senado.

El artículo 2º, "Casos de suspensión de garantías", establece: "Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la suspensión de la seguridad individual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución de la República, o por la adopción de medidas prontas de seguridad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de 'habeas corpus'. En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente, en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción de salir del país, cuando proceda".

Personalmente me congratulo porque a nivel doctrinario existió -y quizás sigue existiendo- la discusión en cuanto a si el 'habeas corpus' procede cuando hay medidas prontas de seguridad. Imaginarán que en determinado momento histórico del país esta fue una discusión doctrinaria muy fuerte y debo reconocer que prestigiosos doctrinos se pronunciaron en un sentido y en otro. En lo personal, entiendo que procede el "habeas corpus" aun en circunstancias excepcionales. Además, hoy hay un agregado. Como ustedes saben, a raíz de la primera demanda y la primera condena que recibió la República Oriental del Uruguay de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos empezado a asumir o a internalizar en nuestras conciencias jurídicas la existencia de un orden internacional y las consecuencias que ello puede acarrear por pertenecer a dicho orden. Es bueno tener presente que el artículo 7º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, se establece expresamente un recurso de amparo. La Convención también prevé en el artículo 27 la posibilidad de la suspensión de algunos derechos en casos excepcionales, pero la Corte ha entendido que el procedimiento de amparo y el derecho a la libertad personal no pueden suspenderse en los estados de excepción. Y así lo ha reiterado en innumerables sentencias, por ejemplo: "Neira, Alegría y otros contra Perú", de 19 de enero de 1995; "Castillo, Petruzzi y otros contra Perú", de 30 de mayo de 1999; "Durand y Ugarte contra Perú", de 16 de agosto de 2000; "Tibi contra Ecuador", de 7 de setiembre de 2004; "Maritza Urrutia contra Guatemala", de 27 de noviembre de 2003, y "Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú", de 8 de setiembre de 2004. Es decir que hay una larguísima jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunciándose en el sentido de que los recursos de amparo y de "habeas corpus" no pueden suspenderse durante la vigencia de los regímenes de excepción.

El proyecto va en esa línea y establece que corresponde el "habeas corpus" pero, evidentemente, tiene un alcance particular y específico en el contexto de la Constitución.

Yo me he tomado el atrevimiento de recomendarles un trabajo el "Recurso sobre 'Habeas Corpus' y medidas prontas de seguridad" realizado por el doctor Jiménez de Aréchaga. Él era un firme partidario de que correspondía el recurso de "habeas corpus", aun con medidas prontas de seguridad. Asimismo, argumentaba por qué correspondía el "habeas corpus" en los casos de suspensión de garantías y ponía algunos ejemplos: "Cuando la orden de detención no provenga de la autoridad constitucionalmente competente o aquella a la cual que esa competencia haya sido regularmente delegada, si tal delegación es permitida por el texto constitucional. Cuando la medida no haya sido comunicada en tiempo al Poder Legislativo. Cuando, no obstante haber sido comunicada, la medida no se haya acompañado la expresión de motivos que la determinaran. Cuando el Poder Legislativo se encuentra impedido de ejercer libremente sus funciones de contralor. Cuando la medida adoptada respecto de una persona no sea su detención o confinamiento. Cuando se haya impuesto a una persona la detención o confinamiento, sin haberle dado la opción de salir del país. Cuando se haya dispuesto que la detención se cumpla en un establecimiento para delincuentes comunes. Cuando la medida adoptada, ya sea la detención o el confinamiento, por la forma como deba ser cumplida, implique la innecesaria lesión de otros derechos fundamentales o la imposición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Cuando sea posible demostrar que la medida no responde a los fines para cuya consecución esta competencia excepcional ha sido otorgada, configurándose una desviación o abuso de poder".

Asimismo, en setiembre de 1969, hubo un pronunciamiento de parte del grupo docente de investigación de Derecho Público, integrado por los tres doctores Grado 5 de Derecho Constitucional, Aníbal Barbagelata, Horacio Cassinelli Muñoz y Héctor Pérez Pérez. Ellos estaban a favor y argumentaban por qué correspondía el "habeas corpus" en los casos de suspensión de garantías. Expresaban que no hay texto expreso que lo excluya; que por el texto del artículo 17 y por la significación técnica e histórica del instituto, el "habeas corpus" procede en todo caso de prisión indebida; que puede haber prisión indebida toda vez que haya normas que limiten los casos en que cabe la privación de libertad de una persona; que como medida de seguridad es posible la prisión o el arresto de una persona con menores requisitos que en circunstancias normales, pero no sin sujeción a requisito alguno sino que hay límites y que la infracción de esos límites configura prisión indebida y, por lo tanto, cabe el "habeas corpus" con determinados efectos. Luego desarrollan todos los requisitos que deberían cumplirse para una prisión en caso de suspensión de garantías y sostienen que el apartamiento de esos requisitos configuraría una prisión indebida. Creo que esta es la madre del borrego. Reitero: en el régimen de funcionamiento normal de la Constitución, el recurso de "habeas corpus" parece extraño que ocurra, salvo con esta ampliación que se hace ahora para proteger los derechos de las personas privadas de su libertad. En condiciones de suspensión de garantías es cuando el funcionamiento del recurso cobra especial relevancia.

A favor de esta posición se han pronunciado, entre otros: los doctores Justino Jiménez de Aréchaga, Pérez Pérez, Barbagelata, Cassinelli Muñoz, Korzeniak, Correa Freitas, Riso Ferrand, etcétera. Es una posición mayoritaria en la doctrina.

Es importante que tengan presente que existe alguna variante con el proyecto CPP que está a estudio de la Cámara de Senadores. A mi juicio esta redacción es mejor que aquella.

SEÑOR BANGO.- ¿Cuál es la diferencia existente por la que usted se vuelca por esta formulación y no por el proyecto del CPP?

SEÑOR DÍAZ.- No tengo aquí los datos porque ayer tuve un problema informático y no pude realizar la última consulta. Si la memoria no me falla, creo que la reforma del CPP que está en el Senado no menciona el artículo 31 de la Constitución. Solamente habla del numeral 17 del artículo 168. Me gustaría confirmarlo. Me parece que esa es la diferencia por la que me inclino a favor de esta redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya lo solicitamos al Senado, pero todavía no estaba disponible.

SEÑOR DÍAZ.- La redacción es casi idéntica. Solo hay una pequeña diferencia que me lleva a pensar que esta es mejor.

La redacción del artículo 3º es igual a la Ley Nº 16.893 y prácticamente idéntica al proyecto de reforma de CPP que está en el Senado. No hay mayores objeciones para señalar. Si uno se pone estrictamente puro,

cabría preguntarse si la acción puede deducirse de oficio. En términos generales, siempre se entiende que la acción la presenta y la ejerce el actor, y que el Juez no debe ejercerla. Pero tratándose del derecho a la libertad física y del instituto que estamos hablando, me parece que no hay ninguna objeción en que pueda el Juez iniciarlo de oficio. Puede ser el propio interesado, si bien es difícil imaginar la hipótesis de alguien que esté privado de su libertad y pueda entablar un recurso de "habeas corpus". También puede ser cualquier persona, porque se establece en la Constitución. Me parece correcto que se le dé legitimación al Ministerio Público para iniciar la acción. Y, reitero, salvo esa discusión doctrinaria desde el punto de vista procesal no tengo mayores objeciones. Además, si lo que nosotros buscamos tutelar es la libertad física, me parece que ponernos muy puristas no agrega demasiado.

Con relación al artículo 4º, que refiere a la competencia, hay que tener en cuenta la Ley Nº 16.893, este proyecto y el que está en el Senado, que es exactamente igual. No hay mayores inconvenientes. Si esa persona estaba a disposición de un Juez -ya sea porque este dispuso el arresto y está en etapa presumarial y dentro de los plazos constitucionales, o porque ese Juez dispuso su enjuiciamiento-, este debe ser el que intervenga en el amparo. Me parece razonable para mantener el principio de unidad de jurisdicción. Además, está bien que estén vedadas la excepción y declinatoria de competencia. Creo que sería una dilatoria que podría plantearse, que iría contra la finalidad del recurso. Estoy de acuerdo con que la actuación del Tribunal en el proceso no produzca prevención. Eventualmente puede intervenir un Tribunal a efectos del "habeas corpus" y luego resulte que ese individuo sea indagado por un delito que sea jurisdicción de otro Juez. Me parece bien no modificar las reglas de distribución de la competencia. Creo que es correcto que las denuncias de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad se realicen en el Tribunal en el que está a disposición. Además, este es el encargado, y su obligación legal es velar para que tratamiento del interno sea acorde con los estándares de derechos humanos. Si el sujeto involucrado fuera un menor de dieciocho años, me parece correcto que intervenga la Judicatura de menores. Me gusta más el concepto Judicatura de adolescentes, pero es solo una cuestión semántica.

Con respecto a los artículos 3º y 4º no tengo ningún tipo de objeción.

Por otra parte, el procedimiento -artículo 5º, "demanda"- es exactamente igual al previsto en la Ley Nº 16.893, y es casi idéntico al del CPP; la diferencia, si la memoria no me falla, es que en el párrafo segundo, que dice que en los días y horas inhábiles la demanda podrá ser presentada en el domicilio del Juez de turno, el proyecto de CPP que está en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado establece que la Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso de los medios electrónicos. En realidad, esto de que la demanda se pueda presentar en la casa del Juez, en el interior puede ser, pero en Montevideo generalmente nadie sabe dónde viven los Jueces. Por eso, me parece mejor la redacción prevista en el proyecto de ley de CPP que está en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado en el sentido de facultar a la Suprema Corte de Justicia a reglamentar el uso de nuevas tecnologías, porque una vez que el Poder Judicial esté en condiciones de recibir vía electrónica algún tipo de demanda o de denuncia sería mucho más eficiente que enviar al individuo a buscar el domicilio del Juez de turno para presentar el recurso de "habeas corpus". No sería lo correcto.

Leí en la versión taquigráfica que se me envió que se preguntaba si se podía interponer la demanda por correo electrónico. Hasta ahora la Suprema Corte de Justicia no ha habilitado el procedimiento de presentación de demandas vía electrónica; creo que estamos cerca, por lo que tengo entendido, pero todavía no está habilitado. El proyecto establece que la demanda se podrá presentar por escrito o verbalmente; en realidad, el escrito puede ir en soporte papel o electrónico, pero será por escrito. No sé si respondo la duda del señor Diputado. Me parece que la pregunta que se hizo se responde con esa redacción que tiene el proyecto de CPP, que está a estudio del Senado, que faculta a la Suprema Corte de Justicia a habilitar la utilización de medios tecnológicos.

SEÑOR CERSÓSIMO.- También nos preguntábamos si no sería más conveniente para el ejercicio de esta acción que no se exigiera el patrocinio letrado, porque eso podría crear una situación de desventaja de la persona afectada con respecto a la autoridad, que sí actúa con patrocinio letrado y los asesoramientos correspondientes.

SEÑOR DÍAZ.- En principio, para el planteamiento de la acción creo que está bien que no se exija la asistencia letrada.

El inciso final del artículo 6º dice: "Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el Tribunal proveerá de Defensor de oficio a la persona en cuyo favor se actúa". Creo que, aun cuando se admita el escrito planteando una situación de "habeas corpus", sin patrocinio letrado, siempre e inmediatamente el Tribunal debe designar un defensor. Creo que en ese caso sí cubrimos esa parte.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Es decir, el doctor Díaz propone no dejarlo librado a la voluntad del Tribunal.

SEÑOR DÍAZ.- Creo que habría que establecerlo legalmente.

¿Qué podría pasar? Generalmente, los familiares recurren a un abogado para saber qué hacer, que es quien los orienta, pero no nos olvidemos que tenemos un contingente importante de personas privadas de libertad en Uruguay, que muchas veces -por lo menos, es lo que ellos plantean -se quejan de que no tienen acceso a sus abogados, etcétera, y que esas personas, por sí o a través de sus familiares- como Juez recibía notas mandadas directamente por los familiares-, pueden presentar una acción planteando las condiciones de reclusión que están viviendo. En ese caso, sería bueno no exigir la firma letrada para presentar la demanda, pero creo que el Tribunal inmediatamente debería hacer dos cosas: designar un defensor -o intimarlo bajo apercibimiento, que es lo que se hace habitualmente- y comunicar el Ministerio Público, porque tampoco está claro en qué momento se informa al Ministerio Público en el desarrollo del proceso.

Creo que no debería quedar al arbitrio del Tribunal la designación de defensor de la persona en cuyo favor se actúa, pero tampoco me parece bueno exigir la firma letrada para iniciar el trámite.

Con relación al trámite, salvo esas dos variantes que mencioné, que me parece que había que notificar al Ministerio Público apenas presentada la demanda y que inmediatamente habría que designar un defensor de oficio a la persona en cuyo favor se actúa, el procedimiento necesariamente debe estar caracterizado por la informalidad. Como Juez Penal nunca se me presentó un recurso de amparo, pero creo que lo primero que hubiera hecho sería ir inmediatamente al lugar donde me dicen que esa persona está detenida, para constatar que efectivamente está detenida, en qué condiciones y demás. No objetaría el procedimiento que, en general -que el Tribunal puede constituirse e inspeccionar las dependencias administrativas, ordenar a la autoridad requerida que lo presente ante él al detenido para interrogarlo-, está dotado de un informalismo, más allá de la celeridad de los plazos y demás.

Insisto con que las únicas dos objeciones que haría al procedimiento sería que las personas en cuyo favor se actúa estuvieran desde el comienzo asistidas por abogados y que se notificara al Ministerio Público para que pueda actuar, porque además se entiende que el Ministerio público actúa en defensa de la legalidad, los derechos de las personas y el interés público. En ese caso, el Ministerio Público puede coadyuvar, pero no puede hacer de abogado del individuo.

Por otra parte, en relación con la sentencia, no tengo mayores objeciones. Básicamente se sigue el procedimiento de la ley de amparo y se establece su ejecución inmediata, aun cuando sea recurrida.

Con respecto al resto del articulado no tengo objeciones, porque prácticamente se sigue el procedimiento de amparo previsto en la Ley Nº 16.011.

SEÑORA PORRINI.- Fue muy clara toda la exposición, pero me quedó una duda con respecto al artículo 2º.

Cuando se leyó la postura de Justino Jiménez de Aréchaga, se hizo una referencia a una serie de explicitaciones que no encuentro tan claramente contempladas en el artículo 2º. Quizás no tenga la formación para entender, pero el artículo 2º se refiere al cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales. Me pareció que la descripción de Justino Jiménez de Aréchaga iba bastante más allá de los requisitos formales o, por lo menos, eso fue lo que interpreté.

SEÑOR DÍAZ.- En términos generales, en el concepto de cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales están todas las cosas que dijo Jiménez de Aréchaga. La Constitución establece los casos de suspensión de garantías, como se conocen acá, que en general son los previstos en el artículo 31 de la Constitución de la República, que dice que la seguridad individual no podrá

suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General o, estando esta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en caso extraordinario de traición y conspiración contra la Patria, solo para aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168. Obviamente, acá hay una serie de requisitos constitucionales: lo tiene que hacer el Poder Ejecutivo, debe tener la anuencia de la Asamblea General o de la Comisión Permanente y, en determinados casos, como por ejemplo el extraordinario de traición y conspiración contra la Patria, a los solos efectos de la aprehensión de los delincuentes. La propia Constitución va estableciendo los requisitos y los límites. En el numeral 17 se habla de tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves o imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta dentro de las 24 horas a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que estas últimas resuelvan.

Acá viene lo más importante: en cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad solo autorizan a arrestarlas o a trasladarlas de un punto a otro del territorio siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las 24 horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución. El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes. Estamos hablando de los requisitos formales, porque este artículo 2º habla solamente de las excepciones, que son el artículo 31 y el artículo 168 numeral 17. Este es el objeto del artículo 2º, cuando se habla de que el "habeas corpus" en estos casos está restringido al estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales. ¿Qué es lo que puede pasar? Si uno niega el recurso de "habeas corpus" en situación excepcional, nadie va a controlar que estrictamente se esté cumpliendo con los requisitos formales establecidos en la Constitución. Acá estamos habilitando el procedimiento de "habeas corpus" a esos efectos.

SEÑORA PORRINI.- Entiendo, pero me pareció entender de la lectura que usted hizo que Jiménez de Aréchaga hablaba de la posibilidad de abuso. No me queda claro que solo controlando lo formal el abuso no sea posible. Hay algunas definiciones, como por ejemplo que se produzcan esos casos de conmoción, que no sé si son formales. Me pareció que lo que dijo Jiménez de Aréchaga era más amplio.

SEÑOR DÍAZ.- El artículo termina estableciendo las bases para un proyecto de ley de "habeas corpus" que prácticamente lo regula en condiciones de medidas prontas de seguridad. Son seis artículos que él proponía en un momento muy peculiar de la situación del país.

Entiendo lo que la señora Diputada dice. Distingamos dos cosas: privación de libertad ilegítima y derechos de las personas privadas de su libertad. Cuando hablamos de privación de libertad ilegítima hablamos de detención sin orden, exceso de plazos constitucionales, no informar al Juez, etcétera. Cuando hablamos de una persona legítimamente privada de su libertad a la que se le están vulnerando sus derechos, estamos habilitando el "habeas corpus", pero es otra cosa. Yo creo que el artículo 2º, si no interpreto mal, resuelve un problema. El "habeas corpus", ¿corresponde en los casos de medidas prontas de seguridad, sí o no? Responde que sí. Y específicamente habla del cumplimiento de los requisitos constitucionales formales. Si se sigue leyendo el artículo, habla del cumplimiento de los requisitos constitucionales formales, que son los que vimos ahora, de la anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, que en realidad es un requisito formal, y control del trato, lugar y condiciones de reclusión del traslado y de la efectividad de la opción que se le tiene que dar al individuo de salir del país. No se trata solamente del cumplimiento de estos requisitos formales. Estamos hablando de trato, lugar de detención, condiciones de reclusión y de traslado. Me parece que con eso se contempla la preocupación que la señora Diputada está señalando. No estamos hablando del cumplimiento de la orden de detención sino de la forma en que se cumple la detención.

SEÑOR CERSÓSIMO.- Aquí estamos viendo el funcionamiento de la acción del "habeas corpus" en los casos estos muy discutidos en su momento de aplicación del artículo 31 o del numeral 17 del artículo 168 de la Constitución, referente a medidas prontas de seguridad y suspensión de la seguridad individual.

Ahora, en caso de una ley de emergencia, como se ha hecho en algunos casos, donde se obliga a una persona a trabajar contra su voluntad, ¿qué recurso corresponde? ¿El de "habeas corpus" o el de amparo?

SEÑOR DÍAZ.- El "habeas corpus" tal como está regulado y tal como surge de la Constitución es una acción de amparo que busca proteger los derechos de la libertad física del individuo -que no sea aprehendido, arrestado o confinado sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales-, y se amplía por esta ley -yo creo que ya estaba implícito en la Constitución- para proteger los derechos de aquellas personas que ya están privadas de su libertad. No entiendo la hipótesis de la que habla el señor Diputado. ¿Usted me estaría preguntando qué pasaría si a una persona privada de su libertad se la obligara a trabajar?

SEÑOR CERSÓSIMO.- Hablo de una ley de emergencia como la que se va a aplicar a los cirujanos. ¿Hasta qué punto se puede obligar a trabajar, a prestar los servicios, contra la voluntad? ¿Es un acto de limitación de la libertad personal?

SEÑOR DÍAZ.- Aquí se refiere a la libertad física. Por algo se habla de prisión indebida. Nos estamos refiriendo a la privación de la libertad ambulatoria y a los derechos de las personas privadas de su libertad ambulatoria. No estamos hablando de otras libertades: de conciencia, de culto, de trabajo, etcétera. Entiendo por qué me hace esa pregunta, y le aclaro que desconozco absolutamente el proyecto de ley que la prensa dijo que se redactó. Lo que es claro es que el "habeas corpus" no corresponde, porque estamos hablando de otra cosa. Podría, eventualmente, si se entiende que hay una vulneración de otro derecho que no sea el de la libertad física, entablar una acción de amparo, pero convengamos que la acción de amparo también tiene límites, porque solo procede cuando no hay otras acciones o cuando las otras acciones sean manifiestamente ineficientes. No puedo entrar en ese terreno porque desconozco los elementos jurídicos de lo que estamos hablando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia del doctor Jorge Díaz, Fiscal de Corte. Lo vamos a estar llamando para tener un diálogo sobre las diferentes reformas que la Justicia está proponiendo.

Se levanta la reunión.